



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que a la señora EYDER STELLA NOGUERA POTES Y AMANDA FRANCO TABORDA, el pasado 25 de febrero de 2022 del presente año venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.** Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cúmulo de trabajo. Queda para proveer.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2201
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2017-00577-00
EJECUTIVO S.S
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONSTRUFUTURO NIT.900.623.638.0
DEMANDADO: EDYDER STELLA NOGUERA POTES C.C 29.281.698
AMANDA FRANCO TABORDA C.C 38.853.309

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SEIS (06) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **COOPERATIVA COONSTRUFUTURO** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la **EDYDER STELLA NOGUERA POTES C.C 29.281.698** y **AMANDA FRANCO TABORDA C.C 38.853.309**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No.075 del 16 de Diciembre del 2018¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a las demandadas **EDYDER STELLA NOGUERA POTES** y **AMANDA FRANCO TABORDA** según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 a los correos eyderstellanoguera@hotmail.com y amandafranco566@gmail.com², dirección electrónica que fue suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 01 del expediente digital

² Folio 01 del expediente digital

³ El día 25 de febrero del 2022.



Rad. 2017-00577

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Teniendo en cuenta que los títulos valor - **pagaré Nro. 004203 por valor de \$10.300.000 con fecha de creación 1 de enero de 2017 y pagaré 004204 por valor de \$14.000.000 con fecha de creación 1 de septiembre de 2015** -, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA MI BANCO S.A** contra la señora **ROSA MARÍA VARGAS**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$4.317. 000.00) M/cte.**

4º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e542346512a54897651442ebb7613a7e1d686aee049707edae6aae34c71b**

Documento generado en 06/10/2022 09:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>